

	REGLAMENTO CEMENTERIOS PARROQUIALES		Código: REGLAMENTO			
			Registro SALIDA: 015/2024			
			ZONA	<input checked="" type="checkbox"/> CENTRO – NORTE		
				<input checked="" type="checkbox"/> SUR		
			Fecha aprobación: 23/09/24			
Página 1 de 11						

**NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS DE TITULARIDAD ECLESIAÍSTICA DE LA
DIÓCESIS DE CANARIAS GESTIONADOS POR RUBICENSE SERVICIOS, S.L.U.**

"Si el Espíritu de Aquel que resucitó a Jesús de entre los muertos habita en ustedes, Aquel que resucitó a Jesús de entre los muertos dará también la vida a sus cuerpos mortales por su Espíritu que habita en ustedes" (Rm 8, 11)". [Catecismo de la Iglesia Católica. Nº. 998-991].

La resurrección de los muertos es esperanza de los cristianos; somos cristianos por creer en ella *"¿Cómo andan diciendo algunos entre vosotros que no hay resurrección de muertos? Si no hay resurrección de muertos, tampoco Cristo resucitó. Y si no resucitó Cristo, vana es nuestra predicación, vana también vuestra fe ... ¡Pero no! Cristo resucitó de entre los muertos como primicias de los que durmieron" (1 Co 15, 12- 14.20).*

El Papa Francisco aprobó el 2 de marzo de 2016 la Instrucción AD RESURGENDUM CUM CHRISTO (Para resucitar con Cristo) acerca de la sepultura de los difuntos y la **conservación de las cenizas** en caso de cremación.

Nos recuerda que **la Resurrección** de Jesús es la verdad culminante de la fe cristiana. Por su muerte y resurrección, Cristo nos libera del pecado y nos da acceso a una nueva vida: «a fin de que, al igual que Cristo fue resucitado de entre los muertos... también nosotros vivamos una nueva vida» (Rm 6, 4).

Esta verdad, parte esencial de nuestra fe cristiana, concibe el cementerio como lugar sagrado, lugar de respeto y oración para los fieles difuntos. Desde el principio, los cristianos han deseado que sus difuntos fueran objeto de oraciones y recuerdo de parte de la comunidad cristiana. Sus tumbas se convirtieron en lugares de oración, recuerdo y reflexión. Los fieles difuntos son parte de la Iglesia, que cree en la comunión «de los que peregrinan en la tierra, de los que se purifican después de muertos y de los que gozan de la bienaventuranza celeste, y que todos se unen en una sola Iglesia»

Con respecto a la tendencia que vez más extendida de la cremación, le instrucción nos recuerda que la incineración del cadáver no toca el alma y no impide a la omnipotencia divina resucitar el cuerpo y por lo tanto no contiene la negación objetiva de la doctrina cristiana sobre la inmortalidad del alma y la resurrección del cuerpo. Si se opta por la cremación del cadáver, las cenizas del difunto deben mantenerse en un lugar sagrado, es decir, en el cementerio o, si es el caso, en una iglesia o en un área especialmente dedicada a tal fin por la autoridad eclesiástica competente.

La conservación de las cenizas en un lugar sagrado puede ayudar a reducir el riesgo de sustraer a los difuntos de la oración y el recuerdo de los familiares y de la comunidad cristiana. Para evitar cualquier malentendido panteísta, naturalista o nihilista, no sea permitida la dispersión de las cenizas en el aire, en la tierra o en el agua o en cualquier otra forma, o la conversión de las cenizas en recuerdos conmemorativos, en piezas de joyería o en otros artículos.

NORMA PRIMERA. DE LA NATURALEZA ECLESIAÍSTICA

1.1.- Los Cementerios propiedad de la Iglesia Católica, son de naturaleza eclesiástica estando adscritos a una parroquia. En febrero de 2024, las parroquias han comenzado a ceder su gestión a la Diócesis de Canarias, para mejorar y profesionalizar los servicios que se prestan, así como sus instalaciones. La Diócesis de Canarias a su vez, irá cediendo la gestión integral de todos los cementerios parroquiales a la Entidad Mercantil Rubicense Servicios, S.L.U.

1.2.- La cesión realizada tiene por objeto la mejora de las infraestructuras y de los servicios que se prestan primando su profesionalización, informatización y el cumplimiento normativo en todas sus áreas (laboral, fiscal, sanitaria..). La propiedad del cementerio la sigue ostentando la parroquia, y por tanto la Diócesis cedente.

1.3.- El Cementerio católico es un lugar sagrado, destinado a la sepultura de sus fieles mediante su bendición eclesial (canon 1205), por lo que solamente puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y fomento del culto, la piedad y la religión, por lo que queda prohibido todo aquello que no se encuentre en consonancia con la santidad del lugar (canon 1210).

1.4.- Rubicense Servicios, SLU en nombre de la Diócesis de Canarias y de la parroquia titular del cementerio, concederá derechos personales temporales, sobre las diversas unidades de enterramiento para su uso privativo por los usuarios.

NORMA SEGUNDA. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

2.1.- El régimen jurídico de los cementerios parroquiales vendrá determinado por las disposiciones del Derecho Canónico, de acuerdo con lo que ya fue previsto en las normas concordadas entre la Santa Sede y el Estado Español en forma, y que fueron contenidas en el Concordato de 16 de marzo de 1851, en el de 27 de agosto de 1953; y que actualmente se expresa en el vigente Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, que fue ratificado el 4 de diciembre de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre del mismo año núm. 300 [pág. 28781], y en concreto en su artículo 1 apartados: 1 (que expresa: "El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio") y 5; disposiciones que forman parte del Ordenamiento Jurídico interno español, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución española y artículo 1.5 del Código Civil.

2.2.- En virtud del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 el Estado Español reconoce, en conformidad al Código de Derecho Canónico, la jurisdicción eclesial en los lugares sagrados, (entre ellos los cementerios, según dispone el canon 1205, que expresa: "Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos"), y, en su virtud, la autoridad eclesial ejerce libremente en éstos sus poderes y funciones, estando facultada para establecer, por el derecho particular, las normas oportunas sobre su funcionamiento (cánones 1213 y 1243)

2.3.- No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, los cementerios pertenecientes a la Iglesia Católica están sujetos a las disposiciones vigentes dictadas en materia Sanitaria Mortuoria por la Administración española, sea estatal, autonómica o municipal, atendido el principio de reserva legal existente en esta materia, de cuyo cumplimiento velarán quienes ejerzan la gestión ordinaria, en este caso, Rubicense Servicios S.L.U., adaptándose en su actuación, conforme dispone en el canon 22 a las disposiciones legales del ordenamiento jurídico español de carácter cogente o imperativo, mientras que como norma dispositiva se atenderá a la pactada entre las partes en el título constitutivo y en la legislación canónica.

2.4.- Rubicense Servicios, S.L.U. ejercerá sus funciones en los cementerios parroquiales de la Diócesis de Canarias, así como en todas sus instalaciones, recintos y todas aquellas dependencias destinadas a servicios funerarios de titularidad parroquial y Diocesana.

NORMA TERCERA. DEFINICIONES.

En este reglamento se entiende por sepultura, cualquier lugar destinado a la inhumación de restos humanos dentro de un cementerio. Se incluyen en este concepto:

- a) Fosas: excavaciones practicadas para inhumación directa en tierra
- b) Nichos: cavidades construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, simples o con varios compartimentos más o menos independientes.
- c) Panteón: conjunto de nichos destinado al enterramiento de varias personas identificado mediante cerramiento u otros elementos que lo señalan singularmente.
- d) Columbario: lugar donde se guardan las cenizas de los difuntos en pequeñas urnas.
- e) Osario o fosa común: lugar donde se depositan de forma identificada, los restos óseos de quienes carecen de sepultura propia.

Igualmente, a los efectos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Decreto de Sanidad Mortuoria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte. A estos efectos se entenderá por:

Bolsa sudario de recogida: bolsa utilizada para recoger el cadáver del lugar donde se ha producido el fallecimiento y su traslado hasta el domicilio mortuorio, tanatorio o velatorio del mismo ámbito municipal o al Instituto de Medicina Legal.

Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado este plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

Caja, arca o bolsa de restos: recipiente destinado al transporte, inhumación o incineración de restos humanos o restos cadavéricos. Será metálica o de un material impermeable o impermeabilizado. Cuando se transporten restos cadavéricos también podrá ser de madera.

Cementerio: terreno delimitado que se habilita para la inhumación o incineración de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o las cenizas procedentes de ellos.

Cenizas humanas: lo que queda de un cadáver, resto cadavérico o resto humano, tras la incineración y su posterior tratamiento mecánico.

Conservación transitoria: métodos que retrasan el proceso de putrefacción, incluida la refrigeración y la congelación.

Domicilio mortuorio: lugar de etapa, donde permanece el cadáver hasta el momento de ser conducido hacia su destino final de inhumación o incineración. Las salas de vela, velatorios y tanatorios, debidamente autorizados tienen la consideración de domicilios mortuorios.

Embalsamamiento: método que impide la aparición de los fenómenos de putrefacción.

Esqueletización: la mineralización de los restos cadavéricos una vez finalizados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.

Exhumación: acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver o restos humanos o restos cadavéricos.

Féretro: caja destinada al transporte, inhumación o incineración de un cadáver.

Féretro común: féretro de madera o de un material degradable, destinado a contener el cadáver.

Féretro especial: féretro estanco y revestido en su interior de material absorbente, provisto de un dispositivo para filtrado de aire u otros dispositivos para equilibrar la presión interior y exterior.

Féretro de recogida: féretro utilizado y reutilizable para recoger el cadáver del lugar donde se ha producido el fallecimiento y su traslado hasta el domicilio mortuario, tanatorio, velatorio o Instituto de Medicina Legal.

Incineración: reducción a cenizas del cadáver, restos humanos y restos cadavéricos.

Inhumación: acción y efecto de dar sepultura a un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

Prestador de servicios mortuarios: el que presta servicios de cementerio o incineración.

Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la defunción y siempre que hayan terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.

Restos humanos: partes del cuerpo humano de entidad suficiente, procedentes de abortos a partir de la semana catorce, amputaciones o mutilaciones que afecten a extremidades o miembros a partir del nivel metacarpiano o metatarsiano. Quedan excluidos por tanto, los dedos de manos y pies, así como apéndices, órganos y vísceras.

Servicios mortuarios: los servicios de cementerio e incineración.

Sudario: lienzo o material biodegradable estéril en el que se envuelve un cadáver o resto cadavérico, que deberá permitir su impregnación con una solución antiséptica.

Traslado: desplazamiento del cadáver que se produzca una vez emitido el certificado médico de defunción, así como de restos humanos o restos cadavéricos.

Urna de cenizas: recipiente para el almacenamiento o transporte de cenizas.

NORMA CUARTA. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO EN GENERAL.

4.1.- La administración de los cementerios parroquiales cedidos por la Diócesis a Rubicense Servicios, S.L.U. corresponde a esta última. Anualmente presentará para su aprobación la cuenta de resultados según se estipula en el convenio de cesión.

4.2.- La administración realizada por la mercantil Rubicense Servicios SLU se realizará conforme al Derecho Canónico y a la normativa española vigente en su ámbito estatal, autonómico, insular y municipal.

4.3.- En todo caso, quienes ejerzan la gestión del cementerio, velarán por el cumplimiento de la normativa tanto eclesíástica como la del ordenamiento jurídico español en aquellas materias en las que exista reserva legal, en especial la legislación en materia de policía sanitaria mortuoria, asumiendo la responsabilidad de sus actos u omisiones.

4.4.- Corresponde a la Entidad administradora del cementerio:

- a) Conservar debidamente ordenados los documentos acreditativos de la propiedad del cementerio y demás libros y documentos referentes al mismo.
- b) Otorgar títulos de usufructo, haciendo constar el número de sepultura asignada o el lugar exacto en el cementerio, que la identifique.
- c) Llevar la contabilidad del cementerio.
- d) Vigilar y supervisar la construcción, reforma y cualquier actuación sobre las sepulturas de manera que se realicen de manera adecuada.
- e) Cuidar de que todas las instalaciones y departamentos del cementerio se encuentren siempre en buen estado de conservación, orden y limpieza, y urgir a los interesados que mantengan las sepulturas cerradas y en las debidas condiciones.
- f) Establecer un canon anual a los usuarios del cementerio.
- g) Tomar la iniciativa para proponer obras de ampliación o reforma del cementerio y para construcción de nuevas sepulturas, correspondiendo a la Diócesis de Canarias la aprobación de las mismas.
- h) Llevar el libro-registro de sepulturas, inhumaciones y exhumaciones.
- i) Fijar los horarios de apertura y cierre del cementerio y de atención en las oficinas del mismo.
- j) Los demás actos que lleve consigo la administración y gestión ordinaria de un cementerio parroquial.

NORMA QUINTA. DEL REGISTRO DE LOS CEMENTERIOS.

5.1.- Los registros del cementerio se llevarán de manera digital con su correspondiente copia de seguridad en el servidor habilitado para ello. Quedarán registradas todas las unidades de enterramiento existentes en cada cementerio, las solicitudes de los servicios solicitados, las licencias de sepultura, los titulares y cotitulares de las concesiones de las distintas unidades de enterramiento con la emisión de su correspondiente título funerario, las inhumaciones, reducciones, traslados de restos y demás registros exigidos por la normativa jurídica vigente. No se permite en los cementerios parroquiales el traslado de restos cadavéricos cuando se compruebe que aún no se ha producido la desaparición completa de la materia orgánica o su esqueletización, cualquiera que fuese la causa.

5.2.- En los supuestos de extravío del documento acreditativo del Título Funerario y para la expedición de duplicado, se emitirá conforme a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario, mediante el oportuno expediente. La corrección de errores materiales, o, de hecho, de los datos contenidos en el Registro, podrá realizarse por la Administración de la entidad, o a instancia del titular/usuario o de cualquier interesado en el derecho funerario de la unidad de enterramiento.

5.3.- Cualquier discrepancia existente entre los interesados y/o terceros acerca de la titularidad de la unidad de enterramiento, deberá ser resuelta por decisión judicial como cualquier otra discrepancia.

NORMA SEXTA. DE LAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO PARA INHUMACIÓN O DEPÓSITO DE CENIZAS.

6.1.- UNIDADES DE ENTERRAMIENTO. En los cementerios eclesiásticos de la Diócesis de Canarias se pueden compaginar la existencia de distintas unidades de enterramiento acorde con las peculiaridades de cada cementerio: nichos, columbarios, panteones, osarios, fosa común...

6.2.- CONSTRUCCIÓN. La construcción de unidades de enterramiento nuevas en la parcela del cementerio se ajustará a los siguientes trámites:

Elaboración y aprobación de proyecto técnico por el departamento técnico de la Diócesis.
Obtención de la licencia urbanística correspondiente, si procede.

El Obispo diocesano, una vez construida la edificación, aprobará el uso de las nuevas unidades de enterramiento y dará licencia para su bendición.

Las construcciones deben respetar la normativa canónica y civil sobre las disposiciones de requisitos sanitarios.

La nueva construcción pertenecerá a la Diócesis de Canarias, que es la propietaria última de los Cementerios Parroquiales.

6.3.- USUARIOS:

A. El cementerio eclesiástico sólo puede recibir los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o cenizas de los fieles difuntos, de acuerdo con el contrato establecido, siempre que no les hayan sido negadas las exequias eclesiásticas por los supuestos del c. 1184, salvo criterio pastoral del párroco.

B. En cada cementerio habrá un «osario», “cenizario” o lugar común en donde se depositarán los restos cadavéricos de los fieles difuntos debidamente identificados que no puedan disponer del uso del nicho correspondiente.

6.4.- NATURALEZA DEL DERECHO FUNERARIO DEL USUARIO TITULAR DE LA UNIDAD DE ENTERRAMIENTO. Los titulares del derecho funerario que pueden ser una o varias personas disponen a su favor de un derecho a usar y/o mantener, sobre rasante, en el suelo o en el subsuelo de una parcela propiedad del cementerio. La unidad de enterramiento será temporal, siendo la duración máxima el plazo de 90 años. En caso de concesiones realizadas a perpetuidad, se entenderán concedidas a 99 años.

El **DERECHO FUNERARIO DE USO DE COLUMBARIO** proporciona a su titular, o herederos, el derecho a ocupar un espacio determinado en un inmueble propiedad de la entidad eclesiástica, que destinará a la guarda, conservación o custodia en las urnas cinerarias de las cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos reducidas por el calor (cremación), que deberán incorporar la identificación del difunto, por un tiempo determinado

6.5.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO PERSONAL DE USO DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

A) La concesión del derecho funerario para el uso de las unidades de enterramiento, en los términos previstos en estas normas, se iniciará por petición formulada por escrito de los interesados, y que tras, la tramitación del expediente correspondiente será otorgada por el Administrador de la mercantil Rubicense Servicios, S.L.U. El escrito de solicitud es un modelo

normalizado que facilitará Rubicense al solicitante y que debe constar debidamente cumplimentado y firmado.

B) Esta concesión se documentará, mediante la inscripción en el libro de Registro del Cementerio, y por la expedición del Título nominativo para cada unidad de enterramiento.

C) No constituyen título suficientemente acreditativo del derecho de uso de una unidad de enterramiento, ni las inscripciones que puedan figurar sobre ella, ni el hecho de que en dicha sepultura hayan sido inhumados familiares del que alega el derecho sobre la misma, ni una credencial extendida por persona o entidad distinta del Párroco o de Rubicense Servicios, S.L.U.

D) El derecho de enterramiento es personal, y afecta al peticionario, su cónyuge e hijos, si los tuviere. Ningún otro, familiar o no del concesionario, podrá alegar derechos sobre tal concesión. Cuando excepcionalmente sea aconsejable admitir una excepción a esta norma, se tramitará el permiso ante la autoridad eclesiástica. Tratándose de panteones, mausoleos o criptas, el derecho personal de enterramiento afectará al peticionario, su cónyuge e hijos, si los tuviere, así como a los ascendientes de primer grado del peticionario y cónyuge.

E) Las concesiones de las unidades para uso de enterramiento admiten dos formas:

e.1) Respecto de las parcelas para la construcción de criptas y panteones; tumbas, fosas; nichos: se otorgarán por tiempo máximo de 90 años prorrogables por el mismo tiempo de forma sucesiva. No obstante, lo dispuesto, se procederá a los *únicos efectos* de su actualización, una revisión cada cincuenta años, para prevenir ambigüedades y posibles conflictos entre los titulares o para evitar la ausencia del titular gestor o administrativo. Esta limitación no supone pérdida de la adjudicación de la titularidad.

E.2) Respecto a los nichos en altura: también se pueden otorgar de forma provisional, cuando se otorgue solamente con motivo de enterramiento inmediato. Constituirán cesiones para uso de enterramiento por un período de cinco o diez años, prorrogables, en función de las condiciones climáticas del lugar. La concesión provisional de estas unidades de enterramiento será tramitada y otorgada por el Administrador de la mercantil por delegación del ordinario del lugar.

F) Ninguna de estas concesiones supone enajenación de terreno por parte de la Parroquia, ni adquisición de propiedad por parte del concesionario, sino mero derecho de uso, con el alcance y limitaciones que se indican en este Reglamento.

G) Si los servicios de beneficencia del Ayuntamiento donde radica el cementerio no se hace cargo de los gastos de inhumación de las personas sin recursos o pobres de solemnidad, a petición de Cáritas Parroquial o del párroco del lugar, el cementerio católico condonará los derechos de enterramiento y, se le proveerá gratuitamente de un nicho, propiedad de la parroquia, por un tiempo de cinco años desde la fecha de la inhumación, depositándose posteriormente los restos en el osario.

6.6.- DE LA ACTUALIZACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DE UNIDAD PARA USO DE ENTERRAMIENTO.

a) **TITULARES.-** Podrán ostentar la titularidad del **DERECHO FUNERARIO DE USO DE UNA O VARIAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO**, cualquier persona física o jurídica, en régimen individual o en cotitularidad con capacidad legal y en uso de los derechos civiles.

b) Al fallecimiento del titular del derecho, deberá actualizarse los términos del título, con arreglo a las normas propias del ordenamiento jurídico español, sin que ello, en ningún caso, perjudique el derecho personal a uso para su enterramiento del cónyuge supérstite.

- c) Para el caso, en que existan una pluralidad de titulares, se atenderá a las normas propias del ordenamiento jurídico español. Si se solicitara, se podrán expedir copias autorizadas para cada uno de los titulares aunque el título concesional sea único.
- d) Las responsabilidades derivadas del título concesional de una unidad de enterramiento serán solidarias por parte de todos los titulares de la misma.
- e) En el caso que sean **varios los titulares del derecho funerario**, la interlocución del cementerio se realizará con uno de los titulares del derecho funerario, que ejercerá la representación de la comunidad del derecho funerario ante el cementerio. Se denominará **“TITULAR ADMINISTRATIVO O DE GESTIÓN”**.
- f) En este caso, los titulares del derecho funerario formalizarán un documento en el que establecerán quién actuará en representación de la comunidad de titulares del derecho funerario. Se entregará al órgano del cementerio copia de este. La existencia de un “Titular Administrativo o de Gestión” no impide que la responsabilidad y los derechos y obligaciones del derecho funerario sean de carácter SOLIDARIO.
- g) En el caso de no existir la indicación, o de no lograrse la aquiescencia para el nombramiento del titular gestor o administrativo entre los demás titulares, prevista en el apartado anterior, continuará cada uno de los titulares con su derecho personal a enterramiento, pero los derechos se extinguirán al fallecimiento del último de ellos.

6.7.- DE LA TRANSMISIÓN DEL DERECHO PERSONAL DE USO DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

Ningún titular del derecho funerario de uso de las unidades de enterramiento podrá vender, ceder o donar, a otro particular su título, extinguiéndose ipso iure la concesión de este derecho y en su caso, de la propiedad separada de lo edificado al vuelo o lo subedificado, procediéndose a la anulación del título; revirtiendo el derecho concesional y/o la propiedad separada de lo edificado a la entidad eclesiástica propietaria del suelo.

En ningún caso, por respeto a sus iniciales titulares, se exhumarán los restos de quienes se encontrarán allí depositados hasta que la finalización del plazo para el que se concedió el uso de la unidad de enterramiento. Una vez transcurrido dicho periodo, se trasladarán los restos allí depositados a un nicho propiedad del Cementerio, quedando perfectamente identificados.

6.8.- DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO AL USO DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

A. Podrá ser declarada la extinción del derecho al uso de la unidad de enterramiento revertiendo la misma al titular del cementerio, y con carácter meramente enunciativo, en los casos siguientes:

- a. Por estado ruinoso de la construcción de las fosas y/o panteones distintos a los nichos.
- b. Por abandono de las unidades de enterramiento.
- c. Haber transcurrido el período de adjudicación y prórroga, en su caso de concesión otorgada.
- d. Por quedar la unidad de enterramiento sin titular ni beneficiario para su uso. En este caso, el Cementerio asumiría la gestión y conservación de la unidad de enterramiento hasta la finalización del plazo de concesión pactado y posteriormente pasarían a un nicho propiedad del Cementerio, los restos perfectamente identificados que estuvieran en aquella unidad de enterramiento, quedando libre la unidad de enterramiento para su acuerdo de cesión a otro feligrés.

- e. Por no satisfacer, en el plazo de un año desde que tengan obligación de pagar, los derechos económicos a que vengan obligados conforme al título funerario.
- f. Por la clausura del cementerio, legalmente acordada.
- g. Por renuncia del titular de los derechos de uso.

B. Salvo disposición en contrario, en estos casos, quien ejerza la gestión del Cementerio, con notificación de los interesados, en su domicilio y de no conocerlo, en el tablón de anuncios del Cementerio, podrá:

- a. Trasladar los restos cadavéricos a un espacio común, estableciendo la debida identificación de estos, los cuales estarán a disposición de los familiares que determine la Ley para su traslado, debiendo hacerse cargo de ellos los familiares más cercanos o causahabientes de los familiares fallecidos.
- b. En caso de discrepancia entre familiares, deberán ser éstos quienes resuelvan las diferencias y designen entre quienes tengan igual derecho, a la persona que les represente frente a la entidad titular.
- c. En caso de que nadie los reclame, y tras un tiempo prudencial, pasarán al osario.

6.9.- DERECHOS Y DEBERES. EL DERECHO FUNERARIO DE USO DE LA UNIDAD DE ENTERRAMIENTO O DEPÓSITO DE CENIZAS EN COLUMBARIO otorga los siguientes

DERECHOS	DEBERES
<p>Uso del espacio de la unidad de enterramiento, debidamente identificado para la guarda y custodia de los restos y las urnas cinerarias de quienes designe el titular, conforme a las limitaciones establecidas en el presente reglamento.</p> <p>Determinación en exclusiva de las inscripciones que deban figurar en las lápidas que deberán ser respetuosas al lugar sagrado en el que se encuentra.</p> <p>Exigir a la administración del cementerio la prestación de servicios de conservación y custodia con la diligencia, decoro y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación, así como la limpieza general del recinto y cuidado de las zonas generales.</p>	<p>Conservar el título funerario original, cuya acreditación será necesaria para atender la solicitud de prestación de servicio. En caso de extravío deberá ponerlo en conocimiento del administrador del cementerio a la mayor brevedad posible, para la urgente expedición de un duplicado del mencionado título, previo el oportuno expediente, con audiencia del interesado.</p> <p>Abonar las contraprestaciones correspondientes a los servicios generales contratados.</p> <p>Observar en todo momento un comportamiento adecuado con las instalaciones, no estando permitido ningún tipo de obra; tampoco está permitido colocar floreros, pilas, velas o cualquier otro elemento decorativo similar en las fachadas de nichos o columbarios, ni en cualquier otro lugar de su recinto.</p> <p>Comunicar a la entidad gestora del cementerio la identificación de la persona o personas a quienes corresponden las cenizas depositadas.</p>

	Respetar y asumir, en el caso de que exista, la estética común y genérica, del cementerio.
--	--

6.10.- **SUPLANTACIÓN BENEFICIARIOS.** La administración del cementerio no se hace responsable ante la posible suplantación de beneficiarios si por negligencia o abandono del titular o sus causahabientes fueran suplantados los derechos por otros familiares a los inicialmente previstos. En todo caso, todo uso de cualquier unidad de enterramiento (nicho o columbario) deberá ser comunicado a la administración del cementerio e inscribirse en el archivo y en el expediente correspondiente.

6.11.- En ningún caso la administración del cementerio será responsable de posibles roturas o sustracción de elementos u ornamentaciones de las sepulturas por parte de personas desconocidas.

NORMA SÉPTIMA. DE LOS FONDOS ECONÓMICOS.

A. Los fondos económicos del Cementerio se integrarán por:

- a) Por los precios fijados por los derechos de la adjudicación y mantenimiento, a los titulares del derecho funerario, sobre derecho a uso de **nicho en hilera** en edificio funerario propiedad de la entidad titular del cementerio, así como sus posibles incrementos y/o actualizaciones. A este importe se le aplicará el correspondiente tipo vigente de I.G.I.C.
- b) Por los precios fijados por los derechos de la adjudicación y mantenimiento, a los titulares del derecho funerario derecho a uso del **columbario**. A este importe se le aplicará el correspondiente tipo vigente de IGIC.
- c) Por la actualización de unidad de enterramiento o de columbario.
- d) Por los derechos por colocación de lápidas.
- e) Por los derechos de enterramiento que devengarán todos los cadáveres que se inhumen en el mismo, en cualquier unidad de enterramiento; o colocación de urnas cinerarias.
- f) Por los derechos de exhumación/traslado o reducción de restos de cadáveres o restos humanos.
- g) Por los derechos de uso de unidad de enterramiento, para su ocupación por urnas cinerarias.
- h) Por las aportaciones derivadas de las distintas unidades de enterramiento de una cuota anual para conservación y mantenimiento del cementerio.
- i) Por la emisión de certificados de cualquier tipo así como por la emisión de duplicados de títulos funerarios.

- B. Todas las prestaciones económicas son asumidas solidariamente por todos los que titulares/usuarios del derecho funerario, con independencia de su derecho a repercutir a los demás, por quien efectivamente lo satisfaga.
- C. Los precios fijados por la adjudicación o actualizaciones del derecho funerario a enterramiento o a uso del columbario, se actualizarán anualmente.

NORMA OCTAVA. DE LA LEGITIMACIÓN PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL REGLAMENTO DE LOS CEMENTERIOS GESTIONADOS POR RUBICENSE SERVICIOS.

Este Reglamento será revisado y actualizado anualmente y estará siempre a disposición de los usuarios en la web de Rubicense Servicios, S.L.U. -----

